



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08 001 33 33 006 2017 00197
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Miguel Vizcaíno Coronado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se da cuenta que, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de fecha 09 de octubre de 2019, interpretándose ésta como el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo cual el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Así mismo, en el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es la apoderada de la parte demandante quien solicita el desistimiento se encuentra facultada para hacerlo.

Seria del caso aceptar la solicitud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante el día 09 de octubre de 2019, de no ser porque el Despacho advierte que, se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

siendo esta notificada a las partes mediante correo electrónico el 04 de octubre de 2019, por con siguiente resulta improcedente dicha solicitud.

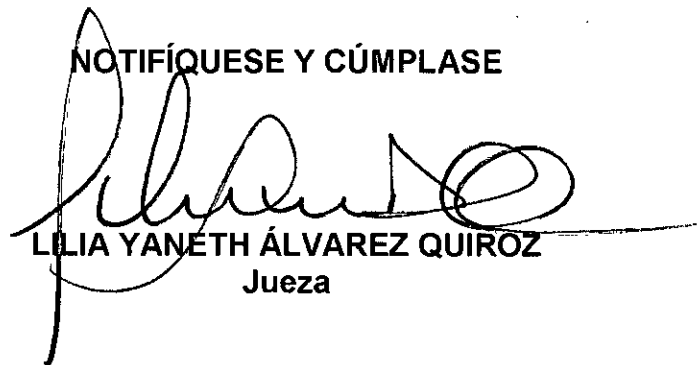
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, notificada mediante correo electrónico de 04 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 62 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M GERMAN BUSVOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--